

SUP-JDC-2144/2014

1. El diez de junio de dos mil catorce en el periódico “El Sol de Morelia” se publicó una entrevista realizada a Daniel Chávez García, militante del Partido Acción Nacional, en la que manifestó críticas y opiniones dirigidas al Comité Directivo Estatal en Michoacán, de ese partido político.

2. El veintisiete de junio de dos mil catorce, el mencionado Comité Directivo Estatal, en sesión ordinaria, acordó imponer sanción consistente en amonestación a Daniel Chávez García, por las declaraciones señaladas, consistente en que se abstuviera de realizar ataques de hecho o de palabra a la dirigencia estatal.

3. Inconforme con la determinación anterior, el dieciocho de julio de dos mil catorce, Daniel Chávez García interpuso recurso de revocación, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.

4. El treinta y uno de julio de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán resolvió el recurso de revocación señalado en el sentido de confirmar la amonestación impuesta a Daniel Chávez García.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de agosto de dos mil catorce, Daniel Chávez García presentó ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite y remisión a la Sala Superior. La autoridad responsable dio curso al medio de impugnación y remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las constancias atinentes, el informe circunstanciado y demás documentación.

IV. Turno. El catorce de agosto posterior, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2144/2014 y turnarlo a la ponencia del magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera colegiada, conforme al criterio sostenido por este propio órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 11/99, **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar el trámite que corresponde dar al escrito presentado por Daniel Chávez García en el que, como se advierte, impugna la resolución del

¹ Publicada en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, VOLUMEN 1", p.p. 447 a 449.

SUP-JDC-2144/2014

recurso de revocación sin número de expediente, del Comité Directivo Estatal en Michoacán, que confirma la amonestación impuesta en su contra consistente en que “se abstenga de realizar ataques de hecho o de palabra a la dirigencia estatal”.

Por tanto, al tenerse que establecer la vía procedente respecto del ocurso presentado por el actor, se actualiza la regla establecida en la jurisprudencia transcrita, en concreto, que la Sala Superior, actuando en forma colegiada, emita el pronunciamiento relativo.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano federal es improcedente para controvertir la resolución reclamada, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el promovente no agotó la instancia previa.

En efecto, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos

públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79.

Sin embargo, dicho medio de impugnación federal **sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas** y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, el actor promueve el presente juicio ciudadano federal contra la resolución dictada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, en el recurso de revocación sin número que confirma la amonestación impuesta al actor, en su calidad de militante de ese partido, "consistente en que se abstenga de realizar ataques de hecho o de palabra a la dirigencia estatal.

Ahora bien, debe destacarse que en la Constitución Federal se establece en los artículos 1º, 17, 41, base VI, 99 y 116, un

SUP-JDC-2144/2014

sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En el caso particular, por tratarse de un asunto en el que un ciudadano es sancionado por un órgano directivo estatal de un partido político nacional, cobra relevancia lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad, en los términos siguientes:

"Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;"

A partir de esta previsión constitucional, el Estado de Michoacán tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante

algún medio de impugnación sujeto a la competencia de su autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En este sentido, la Constitución Política del Estado de Michoacán en su artículo 98 A, establece un sistema de medios de impugnación, que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En los párrafos cuarto y quinto del propio artículo constitucional local, establece que el Tribunal Electoral del Estado es un órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral que tendrá competencia para resolver en única instancia y en forma definitiva, las impugnaciones que se presenten en materia electoral.

En esa lógica, el artículo 1 de la Constitución Política de esa entidad federativa, dispone:

Artículo 1º.- En el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, con los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como consecuencia, toda vez que el actor aduce violación a su derecho de afiliación al Partido Acción Nacional, es dable sostener, que el Tribunal Electoral de Michoacán es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa idóneo para ese efecto.

Por tanto, el presente juicio ciudadano federal es improcedente atento a que se debe satisfacer el principio de definitividad que lo rige.

Si bien se actualiza la improcedencia de este juicio, la demanda, debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 1/97, publicada en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas cuatrocientos treinta cuatro a cuatrocientos treinta y seis, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**

Con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación en estudio debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que lo conozca y

resuelva mediante el medio de impugnación idóneo que sea eficaz a fin de proteger los derechos político electorales de los ciudadanos.

Sobre este particular es necesario precisar que si bien la legislación electoral de Michoacán no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, lo cierto es que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, se encuentra obligado a salvaguardar los derechos del ciudadano actor, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional y local con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia.

Sirve de sustento al presente caso, la *ratio essendi* de la jurisprudencia 5/2012 cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)²”**, en cuanto informa que si los tribunales electorales locales cuentan con facultades para conocer de violaciones a derechos político-electorales del ciudadano, entonces deberán conocer de las controversias relacionadas con el ejercicio de esos derechos, como pueden ser entre

² Jurisprudencia 5/2012, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

otros, los derivados de la afiliación a los partidos políticos nacionales en el ámbito de las entidades federativas.

Tampoco debe constituir un obstáculo a la presente determinación, que en la legislación electoral local no haya normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos afiliados a los partidos políticos nacionales; habida cuenta que la carencia de su regulación no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la mencionada entidad federativa, de la posibilidad de promover un medio de impugnación local en defensa de sus derechos.

Criterio que, debe destacarse, resulta acorde con la *ratio essendi* de la jurisprudencia de rubro **“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”** aprobada por esta Sala Superior en sesión pública de quince de abril de dos mil catorce, ya que la misma razón en cuanto al cumplimiento del principio de definitividad puede aplicarse, cuando el acto o resolución impugnado y que se considera atentatorio del derecho de afiliación es emitido por los órganos estatales de los partidos políticos nacionales, como sucede en el caso particular.

Por lo expuesto, se considera que si el órgano jurisdiccional competente para proteger los derechos político electorales, es el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en consecuencia debe proceder a instaurar un medio de impugnación tendente a proteger ese derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales de todo proceso.

En virtud de lo anterior, a efecto de privilegiar una tutela judicial efectiva acorde al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, esta Sala Superior considera procedente remitir el presente juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo y resolverlo con libertad de jurisdicción.

Es de señalarse que lo acordado no prejuzga sobre los demás requisitos de procedencia del medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos federales SUP-JDC-3149/2012, SUP-JDC-3220/2012, SUP-JDC-862/2013, SUP-JDC-165/2014, SUP-JDC-289/2014 y sus acumulados y SUP-JDC-392/2014.

Por lo considerado y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano planteado por Daniel Chávez García.

SUP-JDC-2144/2014

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-2144/2014.

Aun cuando mi voto es a favor de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2144/2014, emito **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

Emito voto favorable, en este particular, única y exclusivamente porque este órgano jurisdiccional especializado ha aprobado, en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2014, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Cabe mencionar que la transcrita tesis de jurisprudencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, también debo precisar que al establecer, esta Sala Superior, esa tesis de jurisprudencia, el suscrito votó en contra, dado que no comparto el criterio sustentado por la mayoría.

Por cuanto hace a los precedentes, que dieron motivo a la invocada tesis de jurisprudencia, debo señalar que, respecto de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-6/2014, SUP-JDC-7/2014 y SUP-JDC-131/2014, aprobadas en respectivas sesiones públicas, emití voto particular porque consideré que no es competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales resolver controversias vinculadas con la organización y vida interna de partidos políticos nacionales que no incidan en un procedimiento electoral local.

En opinión del suscrito, los mencionados juicios eran competencia inmediata y directa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, no obstante haber votado en contra de la tesis de jurisprudencia citada, ahora emito voto a favor de la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, porque la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior es obligatoria.

Por cuanto ha quedado expuesto, emito este **VOTO RAZONADO**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

SUP-JDC-2144/2014

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA